

"Artículo único. Se concede una pensión de treinta pesos mensuales á cada uno de los menores hijos del finado General José María Ramírez, Arturo, Reynold, Rodolfo y Héctor, la cual pensión disfrutarán hasta que lleguen á la mayor edad.

"México, á 25 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, diputado presidente.—*F. Ibarra*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 29 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1891.—P. o. d. S.: El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 26 de 1891.

NUMERO 175.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. —México, 18 de Mayo de 91."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Thomas Carter ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por una máquina de su invención para rociar la hoja del tabaco y á la cual denomina "Máquina irrigadora insecticida para el tabaco," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 18 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—
Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 119, expedida á favor del Sr. John Thomas Carter.

Queda registrada esta patente bajo el número 119 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la “Máquina irrigadora insecticida para el tabaco,” por la que se le ha concedido privilegio.

México, Mayo 18 de 1891.—El jefe de la Sección 2.^a, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: Sección 2.^a

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Mayo 91.”

México, Mayo 21 de 1891.

Anotado á fojas 3 del libro respectivo, con el número 70.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 23 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Mayo 25 de 1891.



NUMERO 176.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los C.C. Sebastián Villarreal y Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, así como para la caza de aves, en una zona comprendida entre el río de Soto la Marina y el de Táxpam.

Art. 1.^o Se autoriza á los CC. Sebastián Villarreal y Felipe González, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para que por el término de quince años contados desde la fecha de este Contrato, hagan la pesca de camarón, ostiones, lisa, robalo, pargo y de toda clase de mariscos y anfibios, en la zona comprendida desde el río de Soto la Marina hasta el de Táxpam inclusive, abrazando dicha zona cien kilómetros desde la barra del citado río de Soto la Marina hacia arriba, é igual estención en los ríos Tamesí, Pánuco y el de Táxpam, quedando comprendidos en la referida zona todos los demás ríos, esteros, lagunas y

barras hasta llegar á Tápam, como son entre otras la laguna de Pueblo Viejo y las lagunas que comunican con el canal del Chijol, hasta llegar á Tápam pasando por Tamiahua.

Art. 2º Queda comprendida también en esta contrata la caza de aves de toda especie, dentro de la misma zona, contada desde las playas del Golfo Mexicano, pero en terrenos que sean exclusivamente nacionales.

Art. 3º Se incluye asimismo en este Contrato la explotación de las conchas de ostiones que se encuentren en propiedades nacionales, ya sean islas, riberas de ríos, esteros, lagunas, canales ó playas.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, pagarán al Erario Federal en las respectivas Aduanas marítimas, las cuotas siguientes:

Cinco pesos por tonelada de pieles de caimán, y sesenta centavos por cada una de las de grasa del mismo anfibio, que extraiga en los cinco primeros años, y ocho pesos por la de pieles y tres pesos por la de grasa, en los años restantes; cinco pesos por cada tonelada de cetáceos que exporten en los cinco primeros años, ocho pesos en los cinco años siguientes y diez pesos en los últimos cinco años.

Por cada mil kilos de aceite pagará dos, tres y cinco pesos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescado salado ó conservado y marisco, pagará veinticinco centavos en los cinco primeros años, cuarenta en los cinco siguientes y sesenta en los restantes; así como cinco, nueve y doce centa-

vos por los cueros de lobo marino en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagará un peso, y cinco por la de carey, durante el término de esta concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagará tres centavos en los primeros cinco años, cinco centavos en los cinco años siguientes y siete centavos en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagará veinte pesos.

Por cada millar de aves pagará dos pesos.

Art. 5º No se permitirá á otra compañía ó particulares hacer por especulación la pesca y caza á que este Contrato se refiere, en la zona señalada; y si ésta fuere invadida, la Compañía ó compañías, ó quienes las representen, denunciarán ante la Secretaría de Fomento, y si necesario fuere, ante los Tribunales de la Federación, á las compañías ó particulares que con perjuicio del Erario Federal y de la Empresa hicieren tal invasión.

Art. 6º Los trabajos á que esta autorización se refiere deberán comenzar dentro de un año contado desde la fecha en que se firme.

Art. 7º La Empresa practicará sus operaciones de pesca y caza sin destruir la cría, y quedando obligada á conservarla y aumentarla en cuanto le fuere posible, sin que por esto tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 8º La empresa podrá elegir el lugar que más

le conviniere de la citada zona, para establecer su ca-
cería y para estacionar las embarcaciones pescadoras,
acumular la pesca y prepararla para la exportación,
sin que ninguna autoridad local le ponga inconvenien-
te, en tanto que no se falte á alguna ley de la Repú-
blica, pudiendo además establecer una tenería para las
pieles de caimán, y una fábrica para conservar la car-
ne de tortuga y peces; pudiendo al efecto ocupar los
terrenos baldíos necesarios, que pagará con arreglo á
la tarifa vigente, en la clase que se les consideren, y
para cuya ocupación se sujetará á las prescripciones
de la ley de 22 de Julio de 1863, si los terrenos no es-
tuvieren aún deslindados.

Art. 9º La Compañía que los concesionarios orga-
nicen será siempre mexicana, aun cuando todos ó al-
guno de sus miembros fueren extranjeros; estará su-
jeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales
de la República, en todos los negocios cuya causa y
acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella mis-
ma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que
tomaren parte en sus negocios sea como accionistas, em-
pleados ó con cualquiera otro carácter, serán considera-
dos como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera;
nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios
relacionados con la Empresa, derechos de extranjería,
bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los de-
rechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la
República conceden á los mexicanos, y por consi-

guiente, no podrán tener intervención alguna los Agen-
tes diplomáticos extranjeros.

Art. 10 Si se suscitare alguna duda ó cuestión res-
pecto á la interpretación de este Contrato, se decidirá
por peritos nombrados uno por la Secretaría de Fo-
mento y otro por la Empresa, quienes designarán de
antemano un tercero para el caso de discordia.

Art. 11. La Compañía se compromete á prestar su
cooperación al Gobierno para impedir el contrabando
en la zona á que se refiere este Contrato, facilitando
los medios que tuviere para ello, llegado el caso de ne-
cesitarse este auxilio.

Art. 12. Las Aduanas de altura y cabotaje, así co-
mo las capitanías de puerto, no podrán conceder per-
miso para la pesca de los productos á que se refiere
este Contrato, durante el expresado plazo de quince
años, en la zona que se designa; y prestarán su apoyo
á la Empresa para evitar la pesca y caza clandestinas,
consignando á los infractores á la autoridad corres-
pondiente, y asegurando los productos de la caza y
pesca.

Art. 13. Dentro de los seis meses de firmado este
convenio, los concesionarios garantizarán el cumpli-
miento de sus obligaciones, constituyendo en el Ban-
co Nacional Mexicano un depósito de cinco mil pesos
en títulos de la Deuda pública reconocida.

Art. 14. Los concesionarios quedan obligados á prac-
ticar la pesca en toda la zona que se determina, sin
destruir las ostioneras y demás bancos de mariscos, si-

no que antes bien deberán conservarlos, perfeccionarlos y aumentarlos hasta donde les fuere posible, devolviendo los criaderos cuando termine la concesión con todas las mejoras que hayan introducido, sin que por esto tengan derecho á indemnización, quedando además obligados á observar los Reglamentos vigentes sobre pesca, ó que se expidieren en lo sucesivo, siendo causa de caducidad el no verificarlo así.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el art. 13.

II. Por traspasarlo sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no comenzar los trabajos de caza y pesca en el término que señala el art. 6º

IV. Por interrumpir la explotación en un período de más de un año durante el plazo de quince años, excepto en caso de fuerza mayor debidamente comprobado ante la Secretaría de Fomento.

V. Por no presentar en las Aduanas respectivas los productos para el pago de las cuotas señaladas en el art. 4º

VI. Por hacer el contrabando ó tener complicidad en él, sin perjuicio de las penas en que por ello incurriere, según las leyes fiscales.

VII. Por no conservar las ostioneras y demás bancos de mariscos, ni observar los Reglamentos de pesca.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 17. En cualquiera de los casos de caducidad expresados en el art. 15, la Empresa perderá los cinco mil pesos del depósito.

México, Mayo 2 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Por poder de los Sres. Sebastián Villarreal y Felipe González, *D. Salazar*.

Es copia. México, Mayo 22 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 27 de 1891.

NÚMERO 177.

Agente consular de la Gran Bretaña
en Frontera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 29 de 1891.

Previa licencia del Congreso de la Unión, ha sido autorizado en esta fecha por esta Secretaría el Sr. José C. Díaz, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente consular de la Gran Bretaña en Frontera.

México, Mayo 29 de 1891.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1891.

NÚMERO 178.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen una estampilla de á cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Herminio Acevedo, de esta vecindad, ante vd. respetuosamente digo: que acabo de publicar en esta ciudad una obra titulada "Elementos de Prosodia y Analogía de la lengua francesa, arregladas conforme á los métodos modernos de enseñanza;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Oaxaca de Juárez, Abril 13 de 1891.—*Herminio Acevedo*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 13 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Elementos de Prosodia y Analogía de la lengua francesa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1891.—*Baranda*.—C. Herminio Acevedo.—Oaxaca.

Es copia. México, Mayo 19 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 23 de 1891.

NÚMERO 179.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Josefa Ponce y Romero, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Tulancingo, en el Estado de Hidalgo, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda, digo: Que mi finado hermano el Sr. Dr. Luis Ponce, de quien soy heredera, escribió una colección de poesías bajo el nombre de "Poesías y composiciones diversas del Dr. Luis Ponce," que en un tomo he hecho últimamente publicar, y del que en cumplimiento del art. 1,235 del Código Civil, acompañó dos ejemplares declarando, en cumplimiento del art. 1,234 del propio Código, que me reservo la propiedad literaria de la expresada colección de poesías.

Tulancingo, Marzo 15 de 1891.—*Josefa Ponce y Romero*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 15 de Marzo último en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la colección de poesías que ha publicado de su finado hermano el C. Dr. Luis Ponce, y que lleva por título "Poesías y composiciones diversas del Dr. Luis Ponce;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la colección mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1891.—*Baranda*.—*Sra. Josefa Ponce y Romero*.—Tulancingo.

Es copia. México, Mayo 15 de 1891.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 23 de 1891.

NÚMERO 180.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Cambeses, establecido en la calle de Tacuba núm. 3 (Avenida Oriente 358), en el ramo de librería, ante vd. con el debido respeto expongo: Que soy editor de la obra titulada “Elementos de Higiene doméstica para el uso de las Escuelas de niños de ambos sexos,” de la que acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Deseando garantizar mi derecho de propiedad,

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mis derechos á la mencionada obra, conforme al art. 1,234 del Código Civil.

México Marzo 21 de 1891.—*M. Cambeses.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de l

curso de vd. fecha 21 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor, titulada “Elementos de Higiene doméstica;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1891.

—*Baranda.*—C. Manuel Cambeses.—Presente.

Es copia. México, Marzo 24 de 1891.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 123.—Mayo 23 de 1891.

NÚMERO 167.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 19 de Mayo de 1891."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que el Sr. S. C. Crowe ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un calzado de su invención sin costura en la parte que constituye el corte, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado calzado.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1891.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 123, expedida á favor del Sr. S. C. Crowe.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 123 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del calzado sin costura, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 19 de Mayo de 1891.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 de Mayo de 1891.

México, Mayo 21 de 1891.

Anotada á fojas 3 del libro respectivo, con el número 71.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 23 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Mayo 25 de 1891.

"Leyes y decretos."—Tomo LVII.—51.